



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 285
RADICADO	0500131100122021-00119-00
PROCESO	VERBAL IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO PATERNO
REFERENCIA	ADMITE DEMANDA

Por estar la presente demanda ajustada a derecho y reunidas las exigencias del Art. 82, 83, 84 y 90 del Código general del proceso, el **Juzgado Doce de Familia en Oralidad,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO** solicitada por el señor JHONY ANDRES CARDENAS QUIROZ en contra del niño MATIAS CARDENAS CASTAÑO, quien es representado legalmente por la señora YENIFER ANDREA CASTAÑO AGUDELO.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y 91 del C.G.P. Córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días para que la conteste artículo 369 del estatuto procesal referenciado. Para esta diligencia, le enviará a su correo electrónico, copia de esta providencia, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 ibídem.

TERCERO: Requerir a la señora **YENIFER ANDREA CASTAÑO AGUDELO** para que en el acto de notificación personal a efectos de dar aplicación al contenido del artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, para que a través de su representación legal en el término de traslado de la demanda, informe los datos del presunto padre biológico del niño **MATIAS CARDENAS CASTAÑO**, esto es, su nombre, documento de identidad, dirección de residencia, correo electrónico y teléfono donde recibirá notificación personal.

CUARTO: ORDENAR de conformidad con la ley 721 de 2001, la práctica de la prueba genética a la cual deberán asistir los demandados JHONY ANDRÉS CARDENAS QUIROZ, el presunto padre biológico y el niño **MATIAS CARDENAS CASTAÑO** así mismo la madre de éste **YENIFER ANDREA CASTAÑO AGUDELO**, la diligencia se llevará a cabo una vez se notifique a los demandados, en el laboratorio de la Universidad de Antioquia Identigen, de esta ciudad, con un índice de probabilidad superior al 99.9%,

conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 21 de diciembre de 2001.

El informe que se presente al Juez con relación a dicha prueba debe contener las siguientes características:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

ADVIÉRTASE a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

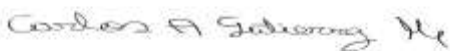
QUINTO: ENTÉRESE del presente trámite a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia numeral 11).

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. __67_ fijados hoy __05_ de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.  CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO Secretario
--

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70528e66456d5d95967ff1810de648cb1d45e94d3f2745d37f3fceb8a3cd1879

Documento generado en 04/05/2021 12:35:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**